

# **TÍTULO DE PERMISO**

**DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE  
PETRÓLEO POR MEDIO DE DUCTOS**

**NÚMERO G/162/LPD/2004**

**OTORGADO A**

**GAS DEL CARIBE, S.A. DE C.V.**

**EN TÉRMINOS DE LA  
RESOLUCIÓN NÚM. RES/352/2004  
DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2004**

Este Permiso autoriza a Gas del Caribe, S.A. de C.V., a distribuir Gas L.P. por medio de ductos, de conformidad con la Resolución Núm. RES/352/2004 emitida por esta Comisión Reguladora de Energía el 16 de diciembre de 2004, de acuerdo con los derechos y las obligaciones que se derivan de las siguientes:

## CONDICIONES

### ??? DEFINICIONES

Para los efectos de este título, se entenderá por:

- 1.1 **Comisión:** La Comisión Reguladora de Energía.
- 1.2 **Condiciones Generales para la Prestación del Servicio:** El documento que establece las tarifas, los derechos y obligaciones del Permisionario frente a sus Usuarios, además establece las condiciones generales para la contratación del servicio.
- 1.3 **Directivas:** Disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión, tales como criterios, lineamientos y metodologías, a que deben sujetarse las ventas de primera mano y las actividades de transporte por medio de ductos, distribución por ductos y transporte por ductos para autoconsumo.
- 1.4 **Distribución:** La actividad de recibir, conducir, almacenar y entregar Gas L.P. a usuarios finales.
- 1.5 **Ductos:** Las tuberías e instalaciones para la conducción de Gas L.P.
- 1.6 **Gas licuado de petróleo o Gas L.P.:** Combustible en cuya composición predominan los hidrocarburos butano, propano o sus mezclas.
- 1.7 **Normas Oficiales Mexicanas:** Las normas de carácter obligatorio que expiden las dependencias competentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- 1.8 **Permisionario:** Gas del Caribe, S.A. de C.V.
- 1.9 **Red de distribución:** Conjunto de equipos, reguladores y medidores para la distribución de Gas L.P. por medio de ductos, desde el sistema de almacenamiento del mismo hasta el medidor de los usuarios finales, siendo éste el punto de conexión o abastecimiento del sistema del distribuidor con las instalaciones de aprovechamiento.
- 1.10 **Usuario final:** La persona que adquiere Gas LP para su propio consumo en instalaciones de aprovechamiento, en vehículos de **combustión interna o en estaciones de Gas LP para carburación.**
- 1.11 **Zona Geográfica:** El área delimitada para efectos de seguridad en la distribución, misma que estará delimitada en términos de la división municipal del país y en el Distrito Federal.

### ??? OBJETO DEL PERMISO

#### 4.6o

#### **Objeto**

Este Permiso autoriza al Permisionario para que lleve a cabo la actividad de distribución de Gas L.P. en el corredor Cancún – Tulúm, Quintana Roo, ubicado en la zona geográfica correspondiente a los municipios de Benito Juárez, Playa del Carmen y Tulúm en dicho estado (la Zona Geográfica), de acuerdo con el Anexo I.

#### 4.7o

#### **Actividad de distribución**

La actividad de distribución consiste en comprar, conducir, entregar y comercializar Gas L.P., por medio de redes de distribución a Usuarios Finales dentro del corredor Cancún – Tulúm, Quintana Roo, en la Zona Geográfica, y se sujetará a lo previsto en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, las Directivas que expida la Comisión, las Normas Oficiales Mexicanas, las Condiciones de este Permiso y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### ???

#### **VIGENCIA Y RENOVACION DEL PERMISO**

El Permiso tendrá una vigencia de treinta años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá ser renovado por periodos de quince años, mediante el procedimiento previsto en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo. La solicitud de renovación deberá presentarse a la Comisión por lo menos dos años antes del vencimiento del Permiso.

#### ???

#### **DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN POR MEDIO DE DUCTOS**

##### **4.1 Diseño, construcción, operación y mantenimiento del sistema de distribución.**

El Sistema de distribución deberá cumplir con las características de tecnología, diseño, ingeniería y construcción descritas en el **Anexo 2**, y la operación y mantenimiento se llevarán a cabo conforme a los métodos y procedimientos de seguridad descritos en el **Anexo 3**.

##### **4.2 Tanques de almacenamiento.**

La ubicación, capacidad y especificaciones técnicas de los tanques de almacenamiento son los establecidos en la Memoria Técnico descriptiva del Anexo 2.1.

##### **4.3 Auto-tanques.**

El número, tipo, capacidad e identificación de los autotanques que se utilizarán para la entrega del Gas L.P. en los tanques de almacenamiento se encuentran en la Memoria técnico descriptiva del Anexo 2.1.

#### **4.4 Trayecto**

El trayecto de los ductos o sistemas de ductos que conforman el Sistema de Distribución es el establecido en el Anexo 1.

En la descripción del trayecto del Sistema de Distribución se establecen los puntos de recepción y entrega en el Sistema de Distribución.

En cualquier punto del Sistema de Distribución, el Permisionario puede recibir y entregar gas. El Permisionario debe dar aviso a la Comisión sobre la localización de los puntos de recepción de Gas L.P. dentro del mes siguiente al inicio de operación de tales puntos.

#### **4.5 Capacidad de Conducción**

La capacidad de conducción del Sistema de Distribución de Gas L.P. será la que se establece en el Anexo 2.2 de este Permiso.

La modificación del Permiso podrá iniciarse a instancia del Permisionario y se sujetará al procedimiento previsto por la Comisión.

#### **4.6 Autorización para realizar las obras.**

El Permisionario se encuentra autorizado por la Comisión para realizar las obras correspondientes al Sistema de Distribución en la Zona Geográfica, de acuerdo con el programa de construcción que se incluye en el Anexo 2.4 de este Permiso, sin perjuicio de las autorizaciones que deba obtener de las demás autoridades competentes.

#### **4.7o Régimen de autorregulación.**

El Permisionario deberá observar y cumplir con lo dispuesto en los documentos que presentó a la Comisión, que en lo no previsto por las Normas Oficiales Mexicanas, aplicará para fines de autorregulación y que forman parte de este Permiso como **Anexo 4**.

#### **4.9 Inicio de obras**

El Permisionario dará aviso a la Comisión sobre el inicio de las obras correspondientes al Sistema de Distribución con por lo menos quince días de anticipación, y deberá anexar a dicho aviso el dictamen que haya emitido el Instituto Nacional de Ecología en materia de impacto ambiental y estudio de riesgo.

#### **4.10 Inicio de operaciones**

El Permisionario dará aviso a la Comisión sobre el inicio de operaciones correspondientes al Sistema de Distribución, para lo cual deberá presentar lo siguiente:

- I. El dictamen técnico de una unidad de verificación acreditada y aprobada para evaluar la conformidad en la construcción, pruebas y puesta en operación el Sistema de Distribución, en términos de la NOM-003-SECRE-2002, "Distribución de Gas Natural y Gas L.P. por ducto", que establezca de manera específica que el Permisionario cumple con los programas de mantenimiento, seguridad y contingencias.
- II. Los planos definitivos de construcción tal y como haya sido construido.
- III. Copia de la póliza del seguro a que se refiere la fracción VIII del Artículo 78 del Reglamento, en términos de lo dispuesto por la Directiva sobre seguros para las actividades reguladas en materia de gas natural y gas licuado de petróleo por medio de ductos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2003.

#### **4.11 Programas y compromisos mínimos de inversión.**

El Permisionario deberá desarrollar el Sistema de Distribución de conformidad con los programas y compromisos mínimos de inversión y cobertura previstos en este Permiso como **Anexo 5**, y de acuerdo con las etapas y plazos que se establecen en dicho Anexo.

### **5. PRESTACION DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION**

#### **5.1 Obligación de prestar el servicio de distribución**

El Permisionario deberá prestar el servicio de distribución a cualquier interesado cuando el servicio que éste solicite sea técnica y económicamente viable en los términos del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y de las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio.

La prestación del servicio de distribución por parte del Permisionario comprende:

- I. La recepción de gas en el punto o los puntos de recepción del Sistema de Distribución y la entrega de la cantidad acordada en los distintos puntos de entrega del mismo sistema, y
- II. En el caso en que así lo soliciten o requieran los usuarios, la comercialización y entrega de gas por el Permisionario a Usuarios Finales.

La prestación del servicio de distribución se sujetará a lo previsto en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, las Directivas que expida la Comisión, las Normas Oficiales Mexicanas, las disposiciones de este Permiso y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### **5.2 Condiciones Generales para la Prestación del Servicio**

Las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio aprobadas por la Comisión forman parte integrante de este Permiso como **Anexo 6** y establecen las tarifas, los derechos y obligaciones del Permisionario frente a los usuarios.

Las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio serán modificadas para adecuarlas a la evolución y mejora del servicio de distribución mediante el procedimiento previsto en la Directiva que al efecto expida la Comisión. Dichas modificaciones no podrán contravenir las disposiciones de este Permiso.

Cuando existan discrepancias entre las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio y las Directivas que expida la Comisión, prevalecerá lo establecido en las Directivas.

El Permisionario estará obligado a proporcionar una copia de las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio a toda persona que lo solicite

### **5.3 Obligaciones generales para la prestación del servicio de distribución.**

En la prestación del servicio de distribución de Gas L.P., el Permisionario tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Mantener en condiciones de seguridad las obras, instalaciones, vehículos, equipo y accesorios conforme a las Normas Oficiales Mexicanas
- II. Prestar el servicio cumpliendo con las medidas de seguridad establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas y este Reglamento
- III. Rendir a la Comisión, trimestralmente, un informe técnico descriptivo sobre siniestros, accidentes y percances sucedidos durante dicho periodo, causados por las operaciones del Permisionario
- IV. Capacitar a su personal para la prestación de los servicios y para la prevención y atención de siniestros, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables
- V. Participar en las campañas de orientación a los Usuarios Finales sobre el manejo seguro y adecuado del Gas L.P.
- VI. Prestar el servicio en forma eficiente, segura y oportuna de acuerdo con las condiciones establecidas en este Reglamento
- VII. Proporcionar el servicio que le sea requerido en caso de siniestro, aun cuando no sea por su causa
- VIII. Contratar y mantener vigente un seguro que cubra la responsabilidad por daños a terceros que pudiera derivarse de la prestación de sus servicios de acuerdo con lo establecido en la Directiva sobre seguros para las actividades reguladas en materia de gas natural y gas licuado de petróleo por medio de ductos DIR-GAS-005-03, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre del 2003
- IX. Proporcionar la información que requiera la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, y

- X. Llevar de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas un libro de bitácora para la supervisión y mantenimiento de obras, instalaciones, y equipos prestados, que estará a disposición de la Comisión
- XI. Contar con un servicio permanente de recepción de quejas y reportes de emergencia
- XII. Atender de inmediato los llamados de emergencia de los usuarios finales
- XIII. Informar inmediatamente a la Comisión sobre cualquier circunstancia que afecte o pudiera afectar negativamente la prestación del servicio de distribución

### **5.3 Obligaciones específicas del Permisionario**

- I. Presentar el Dictamen técnico de una unidad de verificación acreditada y aprobada para evaluar la conformidad de la NOM-003-SECRE-2002, "Distribución de Gas Natural y Gas L.P. por ducto en la operación y mantenimiento del Sistema de Distribución, dentro de los 3 primeros meses de cada año calendario;
- II. Presentar los planos definitivos de construcción del Sistema de Distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos, quince días antes del inicio de operaciones, y
- III. Presentar el Manual de Operación, Mantenimiento, Seguridad y Plan de Emergencias del Sistema de Distribución, que sustituirá a la descripción genérica de los métodos y procedimientos a utilizar por el Permisionario, 15 días antes del inicio de operaciones.
- IV. Copia del contrato de asistencia técnica entre Gas del Caribe, S.A. de C.V. y Grupo Zeta.

### **5.4 Información a la Comisión**

- I. Informar a la Comisión trimestralmente lo siguiente:
  - a. Los precios, tarifas, cargos y descuentos.
  - b. Volumen de Gas L.P. manejado.
  - c. Información sobre los contratos que celebre el Permisionario con los Usuarios Finales.
  - d. Circunstancias que afecten o pudieran afectar negativamente la prestación del servicio.
  - e. Capacidad del Sistema de Distribución y asignación de la misma.
- II. En caso de modificar los programas de mantenimiento, seguridad y contingencias, el Permisionario debe dar aviso en un plazo máximo de 3 días.

## **6. ACCESO AL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN**

## **6.1 Obligación de acceso abierto**

El Permisionario deberá permitir a los adquirentes el acceso abierto a los servicios en su Sistema de Distribución en condiciones no discriminatorias de conformidad con lo siguiente:

- I. El acceso abierto estará limitado a la capacidad disponible del Sistema de Distribución;
- II. La capacidad disponible a que se refiere el inciso anterior se entenderá como aquélla que no sea efectivamente utilizada, y el Permisionario deberá acreditar la falta de capacidad disponible al momento de negar el acceso, y
- III. El acceso abierto al servicio de distribución de gas por parte del Permisionario sólo podrá ser ejercido por el adquirente mediante la celebración del contrato respectivo.

Para los efectos de las fracciones I y II anteriores, la carga de la prueba sobre la capacidad disponible corresponderá al Permisionario.

## **6.2 Interconexión de otros permisionarios al sistema de distribución**

El Permisionario estará obligado a permitir la interconexión de permisionarios a su sistema cuando exista capacidad disponible para prestar el servicio solicitado y la interconexión sea técnicamente y económicamente viable y no represente problemas de seguridad en los términos de las Norma Oficiales Mexicanas aplicables.

## **6.3 Extensiones y ampliaciones del sistema de distribución**

El Permisionario estará obligado a extender o ampliar su Sistema de Distribución, a solicitud de cualquier interesado siempre que:

- I. La extensión o ampliación del sistema de distribución no represente problemas de seguridad en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- II. La extensión o ampliación sea económicamente viable, y
- III. Las partes celebren un convenio para cubrir el costo de los ductos y demás instalaciones que constituyan la ampliación o extensión solicitada.

El plazo para realizar la extensión o ampliación a que se refiere el párrafo anterior será convenido por las partes. En caso de no existir acuerdo entre las partes, se estará a lo previsto en el artículo 98 del Reglamento.

# **7. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN**

## **7.1 Suspensión del servicio sin responsabilidad para el Permisionario**

El Permisionario no incurrirá en responsabilidad por la suspensión, restricción o modificación del servicio de distribución, cuando se origine por alguna de las causas siguientes:

- I. Caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Fallas en las instalaciones del adquirente o mala operación de éstas;
- III. Trabajos necesarios para el mantenimiento, ampliación o modificación de su Sistema de Distribución, siempre que cumpla con lo dispuesto en la disposición **7.3** siguiente, o
- IV. Incumplimiento del adquirente a sus obligaciones contractuales, en términos de las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio.

## **7.2 Suspensión, restricción o modificaciones del servicio por caso fortuito o fuerza mayor**

Cuando el Permisionario suspenda, restrinja o modifique la prestación del servicio de distribución por caso fortuito o fuerza mayor, lo hará del conocimiento de los adquirentes afectados a través de los medios de comunicación con mayor difusión en la localidad de que se trate, mencionando el alcance, la duración y, de ser posible, la fecha y la hora en que ocurrirá dicha suspensión, restricción o modificación.

Cuando la suspensión, restricción o modificación de las características del servicio se vaya a prolongar por más de cinco días, el Permisionario deberá presentar ante la Comisión, para su aprobación, el programa que aplicará para enfrentar la situación.

Dicho programa procurará que la suspensión, restricción o modificación del servicio provoque los menores inconvenientes para los Adquirentes y establecerá los criterios aplicables para la asignación de la capacidad de transporte disponible entre los diferentes destinos y tipos de Adquirentes.

## **7.3 Suspensión por mantenimiento, ampliación o modificación del sistema de distribución**

Cuando la suspensión se origine por las causas previstas en la fracción III de la Condición **7.1** de este Permiso, el Permisionario, deberá informar a los Adquirentes a través de medios masivos de comunicación en la localidad respectiva, y de notificación individual tratándose de otros Permisionarios. En cualquier caso, dicho aviso se dará con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación al inicio de los trabajos respectivos, indicándose la duración de la suspensión del servicio y el día en que se reanudará, debiéndose indicar con claridad los límites del área afectada.

El Permisionario procurará que los trabajos a que se refiere el párrafo anterior se hagan en horas y días en que disminuya el consumo de gas, para afectar lo menos posible a los usuarios del servicio de distribución de gas.

## **7.4 Bonificación por fallas o deficiencias**

En caso de suspensión del servicio de distribución ocasionada por causas distintas a las señaladas en la Condición **7.1** anterior, el Permisionario bonificará al adquirente, al expedir la factura correspondiente, una cantidad equivalente a cinco veces el importe del servicio que hubiere estado disponible de no ocurrir la

suspensión y que el usuario hubiere tenido que pagar. El Permisionario calculará dicho importe conforme al consumo y precio promedio de la factura anterior y de acuerdo al mecanismo previsto en las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio.

## **8. PRECIOS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN**

### **8.1 Tarifas máximas**

El Permisionario ofrecerá a los adquirentes de los servicios de distribución de gas conforme a las tarifas máximas aprobadas por la Comisión, que se encuentran en el **Anexo 6**. Dichas tarifas formarán parte de las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio.

Las tarifas no podrán ser indebidamente discriminatorias ni estar condicionadas a la prestación de otros servicios.

### **8.2 Tarifas convencionales**

El Permisionario podrá pactar con los adquirentes una tarifa menor a las tarifas máximas.

Cuando el Permisionario pacte con los usuarios tarifas convencionales inferiores deberá informar a la Comisión trimestralmente sobre las tarifas aplicadas durante el periodo inmediato anterior.

### **8.3 Responsabilidad del Permisionario.**

El Permisionario será el responsables por el Gas L.P. que transporten desde su recepción hasta su entrega.

Los Permisionarios serán responsables por los actos del personal que utilicen en la prestación de sus servicios, independientemente de la relación jurídica que exista entre ellos. En la prestación de los servicios, dicho personal actuará en nombre y por cuenta del Permisionario. El personal que se utilice deberá portar una identificación que señale el nombre del empleado en cuestión y que identifique al Permisionario respectivo.

### **8.4 Ajuste y revisión global de las tarifas máximas**

En ausencia de Directivas que regulen los ajustes periódicos a las tarifas del Permisionario, relativos a las variaciones en la inflación y tipo de cambio, el Permisionario podrá ajustar sus tarifas máximas anualmente por cambios en dichas variables, debiendo presentar ante esta Comisión, previo a la publicación de las nuevas tarifas, los índices aplicados y la lista de tarifas correspondiente.

El Permisionario podrá solicitar la autorización de ajustes mensuales o trimestrales a las tarifas máximas, a efecto de reflejar altos niveles de inflación o variaciones importantes al tipo de cambio.

Cada cinco años, el Permisionario y la Comisión efectuarán una revisión global de las tarifas máximas conforme con el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo. En

ausencia de Directivas que regulen la revisión global de las tarifas máximas, la Comisión determinará la metodología correspondiente y, como resultado de la revisión, determinará las nuevas tarifas máximas, las cuales no tendrán efectos retroactivos ni ajustes compensatorios y deberán integrarse a las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio.

## **9. CESIÓN, MODIFICACIÓN, EXTINCIÓN Y REVOCACIÓN DEL PERMISO**

### **9.1 Cesión del Permiso**

La cesión de este Permiso sólo podrá efectuarse con la previa autorización de la Comisión, a solicitud de los interesados y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 del Reglamento.

### **9.2 Modificación del Permiso**

La modificación de este Permiso y la de los Anexos que forman parte del mismo, podrá iniciarse a instancia del Permisionario y se sujetará a los ordenamientos jurídicos aplicables.

La incorporación de nuevos puntos de inyección al Sistema de Distribución, constituye una extensión del mismo, que, por lo tanto, requiere la modificación al Permiso.

### **9.3 Extinción del Permiso**

Este Permiso se extinguirá por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Vencimiento de la vigencia;
- II. Manifestación expresa del Permisionario;
- III. Revocación en los términos de la Ley y del Reglamento.
- IV. Por disolución de la sociedad mercantil titular del Permiso;
- V. Por causa de fuerza mayor que haga imposible la prestación del servicio, o
- VI. Por muerte en caso de que el Permisionario sea una persona física, salvo que el Permiso correspondiente se transfiera por herencia o legado, y los herederos o legatarios cumplan con los requisitos señalados para el Permiso de que se trate.

### **9.4 Gravámenes.**

Este Permiso no podrá ser gravado en forma independiente al sistema de distribución, ni viceversa.

El Permisionario podrá gravar este Permiso y los derechos derivados del mismo para garantizar obligaciones o financiamientos directamente relacionados con la prestación del servicio de distribución de gas, así como deudas de la operación del sistema de distribución. En dichos supuestos, el Permisionario estará obligado a dar aviso a la Comisión con diez días de anticipación al otorgamiento de la garantía.

El Permisionario no podrá gravar este Permiso o los derechos derivados del mismo para fines distintos a los mencionados en el párrafo anterior, sin contar previamente con la autorización de la Comisión.

Cuando en los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores sea previsible un procedimiento de ejecución del gravamen, el Permisionario lo hará del conocimiento de la Comisión en forma inmediata.

El Permisionario dará aviso a la Comisión de cualquier hecho o acto que ponga en riesgo su posesión o propiedad sobre el sistema de distribución en un plazo de tres días contados a partir de que tenga conocimiento de ello.

#### **9.5 Continuidad del servicio**

En los supuestos de extinción del Permiso por alguna de las causas establecidas en las fracciones I, II y IV de la Condición **9.3** anterior, y en caso de transferencia del Permiso, el Permisionario deberá garantizar la continuidad del servicio y no podrá suspender operaciones hasta que sean asumidas por el nuevo titular del Permiso.

#### **9.6 Revocación del Permiso**

Este Permiso podrá ser revocado por la Comisión cuando el permisionario incurra en cualesquiera de los supuestos siguientes:

- I. No ejercer los derechos conferidos durante el plazo establecido en el Permiso;
- II. Interrumpir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía los servicios objeto del Permiso;
- III. Realizar prácticas discriminatorias en perjuicio de los usuarios, y violar los precios y tarifas que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente;
- IV. Ceder, gravar o transferir los permisos en contravención a lo dispuesto en esta Ley, y
- V. No cumplir con las normas oficiales mexicanas, así como con las condiciones establecidas en el Permiso.

Los permisionarios están obligados a permitir el acceso a sus instalaciones a los verificadores de la Secretaría de Energía, así como a proporcionar a ésta toda la información que le sea requerida para comprobar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

El procedimiento que se seguirá para la revocación del Permiso será el establecido en el Artículo 28 del Reglamento.

### **10. RECLAMACIONES Y CONTROVERSIAS**

Las reclamaciones y controversias derivadas del servicio de distribución de Gas L.P. por ducto, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 98 del Reglamento.

## **11. DOMICILIO**

El domicilio del permisionario para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones relacionadas con este Permiso será el señalado en el **Anexo 8** o el que con posterioridad señale mediante comunicación escrita destinada al Secretario Ejecutivo de la Comisión. En este caso, el escrito que se reciba, se integrará al citado anexo.

## **12. SANCIONES**

Las violaciones a las disposiciones establecidas en este Permiso serán sancionadas administrativamente por la Comisión en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y de las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

México, D.F., a 16 de diciembre, 2004

Dionisio Pérez-Jácome  
Presidente

Francisco Barnés  
Comisionado

Raúl Monteforte  
Comisionado

Adrián Rojí  
Comisionado